



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300142021

Expediente : 01410-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA - SUMACOL**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01410-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2020, interpuesto por el **SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA - SUMACOL**, representando por María Elena Aguilar Macizo, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO** con Expediente N° 16879 de fecha 12 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“Resolución de contrato y todos los Folios que sustenten su emisión de dicha resolución de Don Arevalo Rodriguez Richard Lenin”*. (sic)

Con fecha 16 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 020106042020¹, este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, los cuales han sido remitidos mediante el OFICIO N° 014-2020-DREC-FREIP, ingresado a esta instancia el 5 de enero de 2020, señalando que: *“(…) la Responsable de Acceso a la información Pública de la Dirección Regional de Educación del Callao indica que las solicitudes de acceso a la información solicitadas por el Sindicato Unido de Maestros*

¹ Resolución de fecha 11 de diciembre de 2020, notificada a la entidad por mesa de partes virtual: mesadepartes@drec.edu.pe el día 23 de diciembre de 2020, con confirmación de recepción con fecha 28 de diciembre de 2020 a horas 13:40, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Contratados de Lima – SUMACOL, fueron atendidas de acuerdo a los plazos indicados en la Ley N° 27806 «Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se demuestra con los documentos indicados en el presente documento (...)». Con el fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó la Carta N° 086-2020-DREC-FREIP de fecha 5 de junio de 2020 dirigida al recurrente, sin cargo de recepción por parte del destinatario.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino

² En adelante, Ley de Transparencia.

valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la resolución de contrato del señor Richard Lenin Arévalo Rodríguez, y todos los documentos que sustentan la emisión de dicha resolución; al no recibir respuesta

dentro del plazo legal, el recurrente interpuso el recurso de apelación al considerar denegada su solicitud.

Al respecto, la entidad no ha negado la posesión de la información ni el carácter público de la misma; por el contrario, mediante el OFICIO N° 014-2020-DREC-FREIP, presentó sus descargos, señalando que: *“(...) la Responsable de Acceso a la información Pública de la Dirección Regional de Educación del Callao indica que las solicitudes de acceso a la información solicitadas por el Sindicato Unido de Maestros Contratados de Lima – SUMACOL, fueron atendidas de acuerdo a los plazos indicados en la Ley N° 27806 «Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”.*

Asimismo, con el fin de acreditar dicha afirmación, la entidad adjuntó a sus descargos la Carta N° 086-2020-DREC-FREIP de fecha 5 de junio de 2020 dirigida al recurrente mediante la cual le comunica que le hace entrega de la información solicitada y a la que se adjunta diversa información relacionada a la contratación del Sr. Richard Lenin Arévalo Rodríguez; sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia el respectivo cargo de notificación efectuado al recurrente, por lo cual no genera certeza respecto de su recepción.

En consecuencia, considerando que el carácter público de la información solicitada se mantiene vigente al no haber sido desvirtuado por la entidad, pese a que tiene la carga de la prueba; corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente y lo acredite ante esta instancia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA - SUMACOL**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO** que entregue la información pública requerida por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO UNIDO DE MAESTROS CONTRATADOS DE LIMA - SUMACOL** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm